

Datos del Expediente

Carátula: AYALA DOMINGO ROBERTOC/ CENCOSUD SA S/DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 03/11/2016

N° de Receptoría: QL - 20623 - 2011

N° de Expediente: 17733

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.
Origen

Pasos procesales: Fecha: 16/03/2017 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - Foja: 146/148 ▼

[Anterior](#)16/03/2017 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 77

Sentencia - Nro. de Registro: 13

Sentido de la Sentencia DECLARA DESIERTO

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO DE SENTENCIAS N°13/17

Causa N°17733.- Jdo. N°2

AYALA DOMINGO ROBERTOC/ CENCOSUD SA S/DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO) .-

En Quilmes, a los 16 días del mes de marzo del año 2017, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Sala Primera de la Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial, Doctores Carlos Jorge Señaris, Gerardo Crichigno y Gabriel Pablo Zapa, con la presencia de la Secretaria del Tribunal, se trajo a despacho para dictar sentencia la causa **N°17.733**, caratulada "**AYALA DOMINGO ROBERTO C/CENCOSUD S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**". De conformidad con lo dispuesto por los artículos 168 de la Constitución Provincial y 266 del Código de Procedimiento Civil y Comercial, la Excelentísima Cámara, resolvió votar las siguientes

CUESTIONES

1ra.) ¿Se encuentra debidamente fundado el recurso de apelación articulado?. En su caso, ¿se ajusta a derecho el decisorio recurrido?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley (art. 263 última parte del C.P.C.C.), dió el siguiente orden de votación:

Doctores Gabriel Pablo Zapa, Gerardo Crichigno y Carlos Jorge Señaris.

VOTACION

A la primera cuestión el Dr. Gabriel Pablo Zapa dijo:

I) La sentencia de fs.124/127 vta. rechazó la demanda por daños y perjuicios promovida por Domingo Roberto Ayala contra la empresa "Cencosud S.A.". Contra dicho pronunciamiento se alza la parte actora mediante recurso interpuesto a fs. 128, concedido libremente a fs.129.-

A fs. 139/140 expresó agravios la parte actora recurrente. Corrido el pertinente traslado, la parte demandada no ha dado respuesta al mismo en tiempo oportuno, razón por la cual se le dio por perdido el derecho dejado de usar (v. fs.145 prim. Párr.).-

A fs.145 in fine se llamó auto para dictar sentencia mediante providencia que se encuentra firme, lo cual posibilita el dictado del presente pronunciamiento (art. 263 CPCC).-

II) Sentado ello, cabe ahora poner en mención que en precedentes análogos ha señalado esta Alzada, que la expresión de agravios como acto procesal, sea el recurso concedido libremente o en relación, tiene por finalidad indicar al Tribunal "*ad-quem*" los errores que porta el decisorio en crisis, dando de tal forma la medida del recurso y fijando, por lógica consecuencia, las atribuciones de la Cámara, ya que la segunda instancia se ocupa de la justicia de la sentencia en términos de agravios (arts. 246, 260 y ccdtes. del Código adjetivo; causas 143, R.S.I. 65/95; 1437, R.S.I. 174/97; 1365, R.S.I. 12/98; 6586, R.S.I. 227/03; 6887, R.S.I. 3/04; 10886, R.S.I. 124/08; entre muchas otras).-

Por ello, debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, invocando y explicitando en forma clara y precisa, los motivos que se tienen para así considerarlo, conforme lo sostiene pacífica y reiteradamente la jurisprudencia de nuestros Tribunales al igual que la opinión de destacados procesalistas (esta Sala en causas 366, R.S.I. 18/96; 2378, R.S.I. 3/99; 3260, R.S.I. 8/00; 4248, R.S.I. 15/01; 5137, R.S.I. 65/02; 5561, R.S.I. 126/03; 7167, R.S.I. 151/04; 8052, R.S.D. 54/05 y 9170, R.S.D. 74/06; entre otras; Palacio Lino E., "*Manual de Derecho Procesal Civil*", Proceso Ordinario - Ed. Abeledo Perrot/1965, págs. 373, 374 b, acáp. "e"; Podetti, "*Tratado de los Recursos*", pág. 163, N°67; Ibañez Frocham, "*Tratado...*", pág. 191, N°64; Alsina Hugo, "*Tratado...*", 2da. ed. 1961, T°IV, pág. 389 "e" y sus notas; Jofré Tomás, "*Manual...*", 5ta. ed. anotada por Halperín, T°IV, pág. 225, N°10; Fernandez Raymundo L., "*Código...*", 2da. edición, pág. 319; Rosemberg Leo, "*Tratado de Derecho Procesal Civil*", Edit. EJE/1955, T°II, pág. 383 y sgtes.).

En palabras de similar significación, decir agravios importa necesariamente realizar un exámen razonado del pronunciamiento en crisis, una refutación pormenorizada de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se apoya y, al mismo tiempo, una individualización de las normas que, a juicio del apelante, corresponde aplicar; no bastando a los fines pretendidos la mera discrepancia o disconformidad con el decisorio recurrido (esta Sala en causas 1479, R.S.I. 110/99; 4343, R.S.D. 24/01; 4451, R.S.I. 94/01; 5290, R.S.D. 1/03; 7398, R.S.I. 215/04; 8073, R.S.I. 77/05; 13440, R.S.I. 87/11; entre otras).-

III) En atención a lo hasta aquí dicho, luego del análisis del contenido del escrito obrante a fs.139/140, concluyo que el mismo padece de insuficiencia técnica para sostener la viabilidad del remedio en cuestión, ya que no reúne las pautas o exigencias impuestas por el artículo 260 del ordenamiento formal para ello. Repárese que dicha pieza no contiene la crítica concreta y razonada de las partes de la resolución que se entienden erróneas, según lo requiere la norma legal citada, sino que en ella sólo se advierte una mera discrepancia con lo decidido, más sin efectuar una valoración que haga notar el error del sentenciante de grado.

Obsérvese asimismo, que ninguna crítica se trae en la dirección apuntada, antes bien, se propugna la modificación del fallo mediante argumentos dogmáticos, limitándose la quejosa a sostener su personal postura, soslayando que -como claramente se expresa en el pronunciamiento en crisis- la acción que pretende hacer efectiva la responsabilidad de la empresa demandada fuera desestimada por considerar el a quo -luego de efectuar el encuadre jurídico que le asigna al caso y asignarle a la accionante la carga de la prueba de los hechos invocados-, que el testimonio de Maximiliano Ezequiel Martínez prestado a fs.62 carece de credibilidad, como asimismo, que del análisis de la causa penal n° 13-00-002418-11 -en la cual se dispuso el archivo-, y del resto de las probanzas de autos no emerge ningún elemento que acredite que el accionante haya concurrido al hipermercado Easy de Quilmes el día 4 de febrero de 2011 en su automóvil particular, y mucho menos que éste fuese sustraído por autores desconocidos; razón por la cual concluye que frente a la clara orfandad probatoria la demanda merece ser desestimada (v.fs. 125/127 vta.).-

Empero, la recurrente en su escueta expresión de agravios, formula un embate puramente dogmático respecto de la interpretación de la ley 24.240, refiriéndose únicamente y de un modo totalmente subjetivo, al valor que pretende asignarle a la denuncia que efectuara en sede policial (v. fs.139/140); sin formular

una crítica concreta y razonada de las precedentemente reseñadas conclusiones sentenciales que considera equivocadas.-

De las analizadas omisiones e insuficiencia se deriva en la insoslayable imposibilidad de la revisión judicial pretendida en esta instancia, acarreando tal falencia su tácito consentimiento (S.C.B.A., Ac. 44018 del 13-8-91; Ac. 54246 del 12-8-97; esta Sala causas 6032, R.S.I. 40/03; 6524, R.S.I. 234/03; 504, R.S.I. 10/04 y 7398, R.S.I. 215/04); extremo por el que debe ser declarada desierta la apelación deducida, con costas por la actuación llevada a cabo en esta instancia a la disconforme que reviste la calidad de vencida (arts. 68, 246, 260, 261, 266, 270 y ccdtes. del rito).

Es por ello que, al primer interrogante de la primera cuestión planteada, **VOTO POR LA NEGATIVA**.

A la misma primera cuestión los doctores Gerardo Crichigno y Carlos Jorge Señaris, por compartir fundamentos, VOTAN POR LA NEGATIVA . -

A la segunda cuestión el doctor Gabriel Pablo Zapa dijo:

En atención al acuerdo de opiniones alcanzado, corresponde declarar desierto el recurso traído, e imponer las costas de Alzada a la apelante perdidosa (arts. 68, 69, 260, 261, 266, 267, 270 y ccdtes. del ordenamiento de forma).-

ASI LO VOTO

A la misma segunda cuestión los doctores Gerardo Crichigno y Carlos Jorge Señaris, por consideraciones análogas, VOTAN EN IGUAL SENTIDO . Con lo que terminó el Acuerdo firmando los Señores Jueces.-

SENTENCIA

Quilmes, de marzo de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Que en el Acuerdo que antecede, ha quedado establecido que el recurso interpuesto no se encuentra debidamente fundado y que deben imponerse las costas de Alzada a la accionante derrotada;

FALLO:

Declárase desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 128, e impónense las costas de Alzada a cargo de la apelante perdidosa (arts. 68, 260, 261, 266, 267, 270 y conc. del C.P.C.C.); difiriéndose la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad prevista por el artículo 31 del Dec. Ley 8904/77. **REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUELVASE.-**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^